



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7  
31007 PAMPLONA  
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02  
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 74/2024

ACUERDO 62/2024, de 25 octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña M. B. L. frente a la Resolución 925E/2024, de 1 de octubre, de la Directora General de Medio Ambiente, por la que se adjudica el contrato de servicios para la redacción del proyecto de ejecución y dirección facultativa del Centro de Recursos Forestales de la Demarcación de Sakana-Mendialdea.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - Con fecha 1 de julio de 2024, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del *“Contrato de servicios para la redacción del proyecto de ejecución y dirección facultativa del Centro de Recursos Forestales de la Demarcación de Sakana-Mendialdea”*.

A dicho contrato concurrió, entre otros licitadores, doña M. B. L.

SEGUNDO. - Con fecha 2 de agosto, la Mesa de Contratación abrió el sobre A (Documentación administrativa) presentado por los licitadores, requiriendo su subsanación a dos de ellos.

Producida esta, el 8 de agosto se admitieron todas las ofertas presentadas y se produjo la apertura del sobre B (Propuesta de criterios cualitativos), solicitándose la emisión de un informe de valoración.

El 3 de septiembre la Mesa de Contratación atribuyó las puntuaciones correspondientes en base al informe de 2 de septiembre, quedando excluidas tres ofertas

que no alcanzaron la puntuación mínima de 25 puntos, conforme a lo dispuesto en la cláusula 9.1 del pliego administrativo.

Con fecha 12 de septiembre se abrió el sobre C (Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas), valorándose las ofertas.

Las puntuaciones atribuidas a las ofertas finalmente admitidas fueron las siguientes:

|       | Criterios cualitativos | Criterios cuantitativos | Total |
|-------|------------------------|-------------------------|-------|
| V/S/I | 45,11                  | 46                      | 91,11 |
| B     | 49,48                  | 36                      | 85,48 |
| M     | 26,56                  | 49,57                   | 76,13 |

Con fecha 17 de septiembre, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de don D. S. A., doña M. V. O. y don E. I. P., en participación conjunta, y por la Resolución 925E/2024, de 1 de octubre, de la Directora General de Medio Ambiente, se les adjudicó el contrato.

TERCERO. - Con fecha 6 de octubre, doña M. B. L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación. Requerida su subsanación, esta se produjo el 7 de octubre.

Formula la reclamante las siguientes alegaciones:

1ª. Que solicitaron al órgano gestor la revisión de las superficies presentadas por el equipo ganador para comprobar que todas las propuestas hubieran sido valoradas con el mismo criterio, siendo así que se les facilitó la revisión de la memoria y los paneles DIN A3 de la propuesta ganadora en formato papel.

Señala que han realizado las mediciones utilizando un escalímetro sobre un plano a escala 1:100, lo cual puede generar pequeños desvíos en las superficies

resultantes, no obstante, al realizar las comprobaciones en presencia del órgano gestor, encontraron las siguientes discrepancias significativas:

*“• Baños: Según nuestras mediciones, los baños miden  $2.45 \times 1.75$  m, resultando una superficie útil de  $4,28 \text{ m}^2$ , mientras que en la tabla de superficies presentada por el equipo ganador se indica una superficie de  $5 \text{ m}^2$ . Esta diferencia, de confirmarse, les restaría 3 puntos.*

*• Despacho individual: Medimos sobre plano  $2.5 \times 3.65$  m, lo que resulta en una superficie útil de  $9,12 \text{ m}^2$  en los planos, mientras que ellos indican  $10 \text{ m}^2$  en su tabla. Esto debería suponer la pérdida de 1 punto.*

*• Almacén: Su almacén mide  $((12.95 \times 4.8) + (7.65 \times 3.8))$  m, lo que resulta en  $91.23 \text{ m}^2$ . Sin embargo, el equipo ganador se adjudicó el punto correspondiente por cumplir con los  $100 \text{ m}^2$  exigidos sumando los  $8,52 \text{ m}^2$  ( $2.4 \times 3.55$  m) del depósito de pellets de biomasa, lo que les permitió llegar a la cifra requerida. Nuestra medición en los planos nos da una superficie total de  $99,75 \text{ m}^2$ , muy próxima pero algo inferior a los  $100 \text{ m}^2$ , lo que podría deberse al uso del escalímetro. Entendemos que probablemente cumplen con la superficie exigida, aunque solicitamos que se verifique con precisión”.*

2ª. Alega que, por lo tanto, las superficies presentadas en su tabla por el equipo ganador no coinciden con las reflejadas en sus planos, considerando que este error no es accidental, sino deliberado con el claro propósito de obtener puntos adicionales.

Señala que llama especialmente la atención la precisión extrema en los decimales de varias superficies en su tabla, como  $28,15 \text{ m}^2$ ,  $41,32 \text{ m}^2$  o  $31,18 \text{ m}^2$ , mientras que, curiosamente, la superficie de los baños es exactamente  $5,00 \text{ m}^2$ , justo el mínimo necesario para obtener los 3 puntos correspondientes a este espacio, lo que refuerza su convicción de que no se trata de un error involuntario.

Manifiesta que, en su opinión, el equipo ganador no preveía que nadie verificara sus superficies, ya que el concurso no requería la entrega de archivos DWG ni la

justificación detallada de las mediciones. Así, en un PDF con planos a escala 1:100 es poco probable que el órgano gestor realice mediciones precisas de todas las propuestas, dado que sin los archivos digitales es imposible comprobarlas con exactitud; el sobre C es una declaración responsable y el órgano gestor ha asumido que todos han proporcionado datos veraces.

Alega que, aun cuando el equipo ganador pueda alegar que se trata de un error, es de destacar que la responsabilidad de garantizar la exactitud de los datos recae plenamente sobre el mismo como autor de la propuesta.

Señala que errores de esta envergadura ponen en entredicho su cualificación profesional, existiendo únicamente dos explicaciones posibles para las discrepancias en los datos: o bien han falseado deliberadamente las superficies, o, bien, han cometido un error técnico.

Alega que el error en las superficies es significativo y que no se trata de un simple fallo subsanable, sino de un error grave que afecta al resultado del proceso.

Señala que, en el caso de que se detecte falsedad documental, como la presentación de superficies infladas deliberadamente para obtener más puntos, ello supondría una vulneración del principio de igualdad de trato, que podría dar lugar a sanciones, a la exclusión de la oferta del procedimiento actual, e incluso la prohibición temporal de contratar con el sector público.

Manifiesta que la LFCP garantiza los principios de igualdad, no discriminación, transparencia e integridad, y que permitir que un equipo gane con información falseada atenta contra estos principios fundamentales y perjudica la igualdad de oportunidades entre participantes.

Señala que todos los licitadores firmaron el Anexo III del sobre A, en el que manifestaron su compromiso con los estándares más exigentes en relación con el cumplimiento de las normas jurídicas, éticas y morales, adoptando las medidas

necesarias para prevenir y detectar el fraude, la corrupción y los conflictos de interés, comunicando en su caso a las autoridades que proceda los incumplimientos observados. Igualmente, firmaron el Anexo IV del sobre C, declarando bajo su responsabilidad las superficies de las estancias en la tabla 2.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se revise detenidamente la propuesta y la documentación presentada por el equipo ganador, en especial las superficies de los planos comparadas con las de la tabla de superficies, y que se tomen las medidas correspondientes si se encuentran irregularidades.

Igualmente, señala que, en caso de que el órgano gestor no considerase este asunto un error grave sino un error subsanable y no excluyese al equipo ganador por falsedad o errores en su documentación, permitiéndole subsanar los errores en su tabla de superficies, estarían modificando esta, por lo que modificarían sustancialmente los términos de su oferta. Manifiesta que este tipo de modificación sustancial de la oferta ni es habitual ni está permitida por los pliegos ni por la LFCP, pues podría afectar a la equidad del proceso. Concluye que, en tal caso, con base en el principio de igualdad de trato, solicitarían que también se permitiera al resto de los equipos modificar sus tablas de superficies para asegurar un tratamiento justo en el proceso.

CUARTO. - Con fecha 8 de octubre el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP, donde manifiesta lo siguiente:

1ª. Que entre los criterios de adjudicación cualitativos no se incluía el cumplimiento de unas determinadas dimensiones de las distintas estancias planteadas. No obstante, en el estudio de las propuestas sí se tuvo en cuenta que de forma mayoritaria y general se incluyeran los diferentes habitáculos indicados en el programa orientativo de necesidades incluidos en el pliego de prescripciones técnicas, y que todas las propuestas presentadas cumplieran en un altísimo porcentaje. Todos estos aspectos se ponen de manifiesto en los informes que se realizaron, tanto por el arquitecto asesor, como por los componentes de la Mesa de Contratación. Por tanto, la valoración de la

información facilitada en el sobre B de todas las propuestas presentadas por los diferentes licitadores se realizó de acuerdo a los correspondientes criterios cualitativos que se habían incluido en el pliego administrativo, resultando la oferta de la reclamante la que obtuvo mayor puntuación.

2ª. Que la documentación a aportar en el sobre C consistía únicamente en un documento denominado Anexo IV, en el que se recogían los 4 criterios cuantitativos previstos en los pliegos, entre los que se encuentra el “9.2.2 Cumplimiento del programa de necesidades (16 puntos máximo)”.

Señala que el análisis de la información de este Anexo IV (documento 15) y su valoración por parte de la Mesa de Contratación (documentos 16 y 17), salvo en el caso de la oferta económica en la que se aplica una fórmula, era la de atender a lo indicado por cada uno de los licitadores, que debían señalar de forma clara y concisa en el correspondiente formulario si se cumplían unos parámetros o no, haciéndose responsable cada licitador de lo declarado en este punto, y en cada caso, en función de dicho cumplimiento, se asignaba una puntuación en concordancia con lo recogido en los pliegos.

Manifiesta que, por otro lado, en la tabla que recoge los parámetros a valorar en el criterio 9.2.2 se recogía el cumplimiento de un valor objetivo que consistía en alcanzar un valor de “al menos de X metros” para cada una de las estancias que se puntuaban.

3ª. Que el órgano de contratación ha seguido en todo momento el procedimiento de contratación y, en base a éste, el cumplimiento de los criterios de valoración de las ofertas tal y como se recogen en el punto 9 de los pliegos.

Señala que, de igual forma, el órgano de contratación no considera procedente entrar a valorar las consideraciones que plantea la recurrente en relación a la veracidad o no de los datos, quedando a lo que disponga este Tribunal.

Concluye señalando que, no obstante, la diferencia final entre la oferta ganadora y la de la recurrente es de 5,63 puntos, mientras que las discrepancias significativas señaladas en el recurso son, como máximo, de 5 puntos.

QUINTO. - Con fecha 8 de octubre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado alegaciones por parte de don D. S. A., doña M. V. O. y don E. I. P., con fecha 10 de octubre, donde señalan lo siguiente:

1ª. Que las discrepancias puestas de manifiesto por la recurrente afectan, como máximo, a la valoración de su oferta en 4 puntos, por lo que procede declarar su falta de legitimación, ya que ni con la estimación total de sus pretensiones podría resultar adjudicataria, siendo este el criterio expuesto en el Acuerdo 3/2024, de 31 de enero, de este Tribunal. Solicitan, por ello, la inadmisión de la reclamación.

2ª. Que se ha revisado la propuesta de anteproyecto presentada a la licitación y se ha detectado un error en el plano de planta grafiada, del que deriva una menor superficie en los espacios destinados a despacho y aseos con respecto a lo indicado en la tabla de superficies. Manifiestan que se trata de una errata que hubiese sido fácilmente subsanable sin afectar a la puntuación recibida, pero que, en cualquier caso, son conscientes de que dicha subsanación no es posible en este momento del procedimiento.

Que, en el caso de la valoración del aseo accesible, se propusieron dos aseos accesibles que, en conjunto, sí superarían la superficie exigida, pero que, a la vista del recurso, no mantienen esa postura, pues la tabla de superficies no concuerda con el documento grafiado. Señalan que es un error atribuible a la coordinación en la documentación intercambiada durante el desarrollo del anteproyecto entre los licitadores que han participado conjuntamente, y al manejo y envío de abundante documentación.

Que, en el caso del almacén, la superficie indicada en el cuadro es correcta, y que la recurrente ni siquiera mantiene su postura ni reclama que se minore la valoración de su oferta.

Que, como consecuencia de lo anterior, reconocen que su oferta podría perder 4 puntos (3 por los baños y 1 por el despacho), no variando el resultado del concurso.

3ª. Que no existe congruencia entre lo que se alega y lo que se pide. Así, no existe dicha congruencia cuando se combaten 4 puntos de valoración, pero se solicita la revisión de toda la documentación del equipo ganador, sin saber qué se pretende con ello. Tampoco cuando se solicita que se niegue la posibilidad de subsanar el error cometido, pero se pide que, en caso de concederse la oportunidad para ello, se dé a todos.

SEXTO. - Con fecha 11 de octubre, doña M. B. L. presentó un nuevo escrito en respuesta a las alegaciones formuladas por el equipo adjudicatario del contrato.

Señala que su legitimación activa se encuentra plenamente justificada, así como que respecto al almacén existe una diferencia de medición de 1,31 m<sup>2</sup> entre su cálculo y lo recogido en la tabla de superficies, por lo que solicita nuevamente que se compruebe la superficie útil de este espacio y se verifique su criterio de medición, dado que podría suponer la pérdida de 1 punto.

Igualmente, señala que los criterios de medición no estaban claramente especificados en los pliegos, y que el equipo adjudicatario ha aplicado un criterio en el caso del almacén y del vestíbulo que le beneficia, lo cual podría afectar a una valoración de la oferta de hasta 2 puntos.

Concluye que, conforme a lo anterior, su oferta obtendría una puntuación final de 87,48 puntos, frente a los 87,11 puntos del otro equipo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO. - La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

QUINTO. - Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas debemos analizar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad alegada por parte de la tercera interesada en el procedimiento, relativa a la ausencia de legitimación de la reclamante para el ejercicio de la acción de impugnación; motivo de inadmisión de la reclamación que sustenta en la doctrina contenida en nuestro Acuerdo 3/2024, de 31 de enero.

Efectivamente, en dicho Acuerdo expusimos que disponiendo el artículo 123.1 de la LFCP que *“La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo”*, *“en la línea apuntada por el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia 103/2022, de 31 de enero, debemos resaltar que*

*la legitimación activa es cualificada, de forma que no basta con discrepar del contenido de una resolución administrativa o considerar que dicha resolución es contraria al ordenamiento jurídico, sino que ha de concurrir, además, una determinada cualidad que habilite para actuar como parte reclamante en un determinado procedimiento. Debe mediar una vinculación entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce en el procedimiento de impugnación; en concreto, a tenor del transcrito artículo 123.1 LFCP, la legitimación activa se condiciona, por lo que hace al caso, a la titularidad de un derecho o de un interés legítimo”. Resultando necesario “invocar la afectación de un interés en sentido propio, cualificado y específico, distinto del mero interés por la legalidad, de forma que concorra una relación entre el sujeto que acciona y el objeto de la pretensión que determine que la anulación de lo impugnado produzca para aquél un efecto positivo (un beneficio) o evite uno negativo (un perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acuda al proceso, criterio que reitera la jurisprudencia constitucional. El interés legítimo supone que la actuación administrativa impugnada pueda repercutir directa o indirectamente, o en el futuro, pero de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, en la esfera jurídica de quien la impugna, sin que baste la mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (por citar sólo algunas, SSTs de 25 de mayo de 2006, de Pleno, rec 38/2004; de 3 de marzo de 2014, de Pleno, rec.4453/2012; o la más reciente de 2 de noviembre de 2021, antes aludida, entre otras muchas)”;* señalando al respecto que “no puede reconocerse la legitimación a quien no podría resultar adjudicatario ni con la estimación total de la pretensión sostenida en su recurso, por cuanto ningún beneficio le reportaría en su esfera jurídica”.

Pues bien, en el supuesto analizado, la reclamante alega que si se comprobara la existencia de discrepancias o inexactitudes graves en su oferta, procedería la exclusión del equipo ganador, pudiendo así optar a la adjudicación del contrato pues su oferta es la segunda mejor clasificada; motivo por el cual cabe reconocer la concurrencia de un interés legítimo en los términos expuestos y, por ende, legitimación para la interposición de la reclamación, cumpliéndose así con el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

SEXTO.- Entrando ya en las cuestiones de fondo planteadas procede realizar una precisión sobre el petitum de la reclamación directamente relacionada con el carácter revisor de este Tribunal, que debe ceñirse a analizar y resolver sobre los vicios de nulidad o anulabilidad alegados en cada caso sin que quepa instar de manera genérica una revisión de la valoración de las ofertas; motivo por el cual nuestro análisis debe limitarse, en este caso, a la verificación de la falta de correspondencia en las superficies de los baños y el despacho individual entre el pliego y la oferta del equipo adjudicatario y a la valoración de las consecuencias que de ello pueden derivarse, no así respecto al almacén, dado que la propia reclamante reconoce que dicha diferencia podría deberse a la utilización del escalímetro, que puede generar pequeños desvíos, concluyendo que probablemente cumplen con la superficie exigida.

Precisado en tales términos el objeto del debate, su análisis ha de comenzar recordando la doctrina relativa a la consideración del pliego como ley del contrato, que deriva del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*. De la consideración del pliego como ley del contrato resulta, por tanto, su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Así lo ha señalado este Tribunal, entre otros, en sus Acuerdos 97/2021, de 29 de septiembre, 97/2022, de 17 de octubre, y 71/2023, de 21 de septiembre. A dicho carácter vinculante del pliego alude también de forma reiterada la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, entre otras, en sus Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre, y 213/2022, de 6 de julio. Por lo tanto, las previsiones del pliego han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión la publicación de dicho documento contractual.

Carácter vinculante que en este caso debemos resaltar no sólo respecto a la presentación de las proposiciones y a su contenido, sino también en lo que a la aplicación de las reglas y fórmulas de valoración de los criterios de adjudicación se refiere, de los que, una vez aprobado el pliego, el órgano de contratación no puede apartarse por elementales exigencias derivadas del principio de igualdad de trato entre los licitadores. Efectivamente, como se pone de manifiesto, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2006, si bien la entidad contratante ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al procedimiento, así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada; en esta segunda fase debe respetar absolutamente las reglas que estableció en el correspondiente pliego. Así lo señaló este Tribunal, entre otros, en su Acuerdo 22/2024, de 15 de abril. Procede estar, por lo tanto, a lo dispuesto en el pliego del contrato en relación con las cuestiones alegadas por la reclamante.

Y en tal sentido, el contrato al que se contrae la presente reclamación tiene por objeto la redacción del proyecto de ejecución y dirección facultativa del Centro de Recursos Forestales de la Demarcación de Sakana-Mendialdea, estableciendo la cláusula 7.2 del pliego (“Forma y contenido de las proposiciones”) lo siguiente: *“Sobre C- Proposición Económica y otros criterios evaluables mediante fórmula. Contendrá la proposición económica ajustada al modelo contenido en el Anexo IV de este Pliego y los criterios evaluables establecidos en el punto 9.2. del pliego. (Precio ofertado y criterios sociales)”*. Por su parte, la cláusula 9.2 establece los criterios de adjudicación cuantitativos, entre los que se incluye, en lo que ahora interesa la adecuación a las superficies determinadas, el siguiente:

*“9.2.2. Cumplimiento del programa de necesidades (16 puntos máximo)”*

*Se establece en el Pliego de prescripciones técnicas un programa orientativo de necesidades y que se considera adecuado poner en valor objetivo. Por este motivo se establece el cuadro de cuantificación que se muestra a continuación:*

| <b>USO ESPACIO</b> | <b>Nº ptos</b> | <b>M2/UD</b> |
|--------------------|----------------|--------------|
|--------------------|----------------|--------------|

|                                                                             |          |                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------|----------------------------------|
| <i>Vestíbulo-Espacio de entrada</i>                                         | <i>1</i> | <i>al menos 15</i>               |
| <i>Sala reuniones CRF-Sakana (20 personas)</i>                              | <i>1</i> | <i>al menos 40</i>               |
| <i>Despacho individual (para pequeñas reuniones)</i>                        | <i>1</i> | <i>al menos 10</i>               |
| <i>Aseo accesible</i>                                                       | <i>1</i> | <i>al menos 5</i>                |
| <i>Vestuarios personal</i>                                                  | <i>2</i> | <i>2 unidades de al menos 20</i> |
| <i>Sala de trabajo (8 puestos)</i>                                          | <i>2</i> | <i>2 unidades de al menos 30</i> |
| <i>Aseos (uso interno)</i>                                                  | <i>2</i> | <i>2 unidades de al menos 5</i>  |
| <i>Comedor personal zona descanso</i>                                       | <i>1</i> | <i>al menos 20</i>               |
| <b>TOTAL ZONA OFICINAS (máximo 11 puntos)</b>                               |          |                                  |
| <b>ESPACIOS, ALMACENAMIENTO, SERVICIOS, INSTALACIONES (No calefactada):</b> |          |                                  |
| <i>Almacén</i>                                                              | <i>1</i> | <i>al menos 100</i>              |
| <i>Cuarto de limpieza – vestuario exterior - ropa abrigo</i>                | <i>1</i> | <i>al menos 20</i>               |
| <i>Instalaciones- caldera</i>                                               | <i>1</i> | <i>al menos 10</i>               |
| <b>TOTAL ZONA ALMACENAJE (máximo 3 puntos)</b>                              |          |                                  |
| <b>URBANIZACIÓN, CON APARCAMIENTOS CUBIERTOS</b>                            |          |                                  |
| <i>Garaje, con espacio para 9 coches</i>                                    | <i>1</i> | <i>al menos 150</i>              |
| <i>Resto de urbanización – Zona verde/ pavimentada</i>                      | <i>1</i> | <i>al menos 50</i>               |
| <b>TOTAL ZONA URBANIZACIÓN (máximo 2 puntos)</b>                            |          |                                  |

Pues bien, si acudimos a la oferta presentada por el licitador que ha resultado adjudicatario podemos observar que su Anexo IV correspondiente a los criterios cuantitativos señala respecto a las superficies de despacho y aseo, lo siguiente:

| <b>USO ESPACIO</b>                            | <b>M2 / UD</b>           | <b>Cumple</b>                   |
|-----------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------|
| <b>ZONA OFICINAS</b>                          |                          |                                 |
| Despacho individual (para pequeñas reuniones) | al menos 10              | <b>SÍ_10,30 M2</b>              |
| Aseo accesible                                | al menos 5               | <b>SÍ_5,00 M2</b>               |
| Aseos (uso interno)                           | 2 unidades de al menos 5 | <b>SÍ_2 UNIDADES DE 5,00 M2</b> |

Y en tal contexto, según consta en el expediente, la valoración de la oferta le asigna las siguientes puntuaciones:

| <b>USO ESPACIO</b>                            | <b>M2/UD</b> | <b>M2</b> | <b>CUMPLE</b> | <b>PUNTOS</b> |
|-----------------------------------------------|--------------|-----------|---------------|---------------|
| Despacho individual (para pequeñas reuniones) | al menos 10  | 10,30     | SI            | 1             |

|                     |                          |      |    |   |
|---------------------|--------------------------|------|----|---|
| Aseo accesible      | al menos 5               | 5,00 | SI | 1 |
| Aseos (uso interno) | 2 unidades de al menos 5 | 5,00 | SI | 2 |

Como puede observarse, las discrepancias surgen en relación con la aplicación de un criterio de adjudicación cuantificable mediante fórmulas; tipología de criterios sobre la que este Tribunal ha señalado, entre otros, en su Acuerdo 37/2024, de 25 de junio, que *“en su aplicación no cabe reconocer margen discrecional alguno, tal y como señala nuestro Acuerdo 56/2023, de 27 de julio, al disponer que “Igualmente, en relación con los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, debemos recordar que el resultado de una fórmula matemática no se interpreta, sino que se calcula aplicando un algoritmo y su característica principal es la ausencia total en ellos de discrecionalidad o aplicación subjetiva, sin que quepa interpretación alguna sobre su alcance, sino solo la pura y simple aplicación de la fórmula expresada en los pliegos - Resolución 34/2018 de 8 de marzo del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi-. Criterios sobre los que se cuestiona la valoración realizada por la Mesa y que como decimos se caracterizan por su automatismo, a diferencia de los sujetos a un juicio de valor, que por su carácter discrecional se obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad. En igual sentido, cabe citar nuestro Acuerdo TACPN 39/2023, de 31 de mayo: “El criterio de adjudicación cuya concreta valoración se cuestiona está configurado en el pliego como criterio evaluable mediante la aplicación de fórmulas; resultando así que la Mesa de Contratación carece, en su aplicación, de margen discrecional alguno, pues como hemos expuesto de manera reiterada - por todos, Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero -, a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación”. Si bien, también hemos manifestado – por todos, Acuerdo 45/2021, de 5 de mayo - que no obsta a su naturaleza de criterio de adjudicación valorable mediante la aplicación de fórmulas objetivas el hecho de que para su aplicación no se establezca una fórmula matemática, pues “el modo de*

*determinar la puntuación en un criterio automático no necesariamente requiere de una fórmula sino que puede tener una descripción literaria, siempre que ello no implique una ambigüedad que obligue a elegir al órgano de contratación entre varios sentidos posibles, lo que introduciría un elemento subjetivo inaceptable en este tipo de criterios por desvirtuar su automatismo”.*

De igual modo, la Resolución 47/2022, de 8 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, señala a este respecto que *“En lo que se refiere a los criterios de adjudicación, es de reseñar que, si bien en un primer momento el poder adjudicador goza de un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios de adjudicación, en la fase de selección de la oferta económicamente más ventajosa no puede separarse de los criterios especificados en las bases de la convocatoria, ya que ello garantiza el principio de igualdad de trato y la competencia en el procedimiento de adjudicación. En lo que se refiere específicamente a los criterios “evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas”, que son los descritos en el artículo 146.2 de la LCSP como “aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos” este Órgano ha manifestado (ver, por todas, su Resolución, 145/2020) que su rasgo principal es el de la ausencia total de margen de apreciación en la valoración de las ofertas, ya que la puntuación se deriva de la aplicación de una fórmula y el resultado de una fórmula no puede interpretarse, tan solo se calcula. Una vez que uno o varios de estos criterios se establecen, como en este caso, en unos pliegos firmes por consentidos, vinculan al poder adjudicador y a los participantes en la licitación, lo que no solo implica respetar su contenido, sino también su misma condición de criterio sujeto a fórmula. En este sentido, la sola clasificación de los criterios como automáticos tiene consecuencias procedimentales, como un orden concreto que debe seguirse para la apertura de las correspondientes ofertas y, lo que es más relevante para el caso analizado, la prohibición radical de que en su aplicación el órgano de contratación pueda introducir ningún elemento subjetivo o juicio discrecional o valorativo, con el correlativo efecto de que los licitadores tienen*

*el derecho a esperar que el procedimiento de adjudicación se conduzca en esos estrictos términos y no en otros distintos.”*

E, igualmente, nuestro Acuerdo 85/2023, de 21 de noviembre, recuerda que la aplicación de esta tipología de criterios de adjudicación puede requerir de un análisis previo de las características de la oferta o de la documentación incluida en esta para determinar su encaje en la regla valorativa automática, respecto al cual debemos en principio respetar el criterio del órgano de contratación, salvo que se aprecie error material, arbitrariedad o discriminación.

Pues bien, la reclamante alega la existencia de errores intencionados en las superficies señaladas por el equipo adjudicatario en la tabla incluida en su oferta, que se evidencian si se comparan dichas superficies con las de los planos, y que afectarían a los baños y al despacho individual, valorados con 4 puntos y que, a su juicio, determinan la exclusión de la oferta; exponiendo de contrario el órgano de contratación que la valoración se ha realizado aplicando el pliego, mientras que tales errores son reconocidos por el equipo adjudicatario del contrato, si bien niega que sean deliberados.

Llegados a este punto, no podemos sino recordar el deber de diligencia en la presentación de la oferta que resulta exigible a los licitadores en la formulación de sus ofertas, pues como señalamos en nuestro Acuerdo 39/2024, de 26 de junio, *“Debe tenerse muy presente que, como este Tribunal viene afirmando reiteradamente, entre otros muchos, en el Acuerdo 58/2023, de 3 de agosto, la correcta presentación de la proposición constituye una carga que incumbe única y exclusivamente a los licitadores, que deben observar la oportuna diligencia en la elaboración y presentación de sus ofertas, siendo los únicos responsables, por tanto, de la conformación negligente o errónea de su proposición, máxime cuando el pliego es claro y preciso en lo que a la documentación a incluir en cada uno de los sobres de la proposición se refiere, como es nuestro caso.”*

Asimismo, debemos señalar que asiste razón al órgano de contratación cuando afirma que la valoración otorgada resulta de la aplicación de la fórmula que prevé el

pliego, residenciándose el problema en que la información incluida por la licitadora sobre tales superficies es errónea. Y en tal sentido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha considerado nulas de pleno derecho las adjudicaciones de contratos realizadas a ofertas incursas en fraude de ley, ofertas imposibles de cumplir realizadas con la única finalidad de obtener la totalidad de la puntuación asignada a un determinado criterio de adjudicación; si bien, como expone en su Resolución 727/2023, de 8 de junio, la alegación en tal sentido formulada debe contener cierta actividad argumentativa y probatoria, no pudiendo limitarse meramente a aludir al carácter ficticio o defraudatorio de la oferta sin mayor argumentación.

Así pues la falsedad de los términos de la oferta debe ser probada por la reclamante, como también debe serlo que el error detectado hace ésta inviable o inidónea para la satisfacción de las necesidades que motivan la adjudicación del contrato; y ello conforme a la doctrina de la carga probatoria a que alude nuestro Acuerdo 41/2024, de 1 de julio, al señalar que *“recae en dicha parte la carga de probar los hechos que alega, resultando así que una mera sospecha carente de prueba no puede desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos. Así lo indicamos en el Acuerdo 17/2022, de 9 de febrero, donde señalamos que “debemos traer a colación la doctrina referente a que cada una de las partes ha de soportar la carga de probar los hechos que invoca en su provecho, a fin de acreditar lo que a su derecho convenga. Principio jurídico de la carga de la prueba que, tal y como afirma el Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales en su Resolución 607/2016, de 22 de julio, “se recogía en nuestro ordenamiento con carácter general en el originario artículo 1.214 del Código Civil, cuando disponía que “incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone”, y se recoge hoy en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que “corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Ello supone, en el ámbito del procedimiento contradictorio, que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su*

*pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.*

*Así las cosas, corresponde a la recurrente probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión”.*

En el supuesto analizado la reclamante en modo alguno acredita que el error en las superficies indicadas respecto a los aseos y al despacho sea debido a una voluntad premeditada de engañar o confundir al órgano de contratación con la sola intención de obtener la mayor puntuación posible; insuficiencia probatoria de la que obligado es presumir que, en contra de lo alegado, los errores detectados tienen carácter involuntario. Tampoco queda acreditada la inviabilidad del proyecto con las superficies correctas, máxime si se tiene en cuenta que el programa de necesidades tiene carácter orientativo. Circunstancias que determinan que, frente a lo sostenido por la reclamante, los errores detectados en las superficies de dichos espacios no justifiquen, en este caso, la exclusión de la oferta.

Llegados a este punto, y a la vista de los términos en que están formulados los criterios cuantitativos, el reconocimiento del error conlleva, como no puede ser de otro modo, la revisión de su concreta aplicación y, por tanto, de la puntuación asignada, lo que resulta posible precisamente por tratarse de la valoración de la parte de la oferta relativa a los criterios cuantitativos. Y así, tal y como reconoce el equipo adjudicatario, su oferta debiera obtener cuatro puntos menos en el citado criterio de adjudicación; si bien la modificación de dicha puntuación no afectaría al orden de prelación de las ofertas, dado que la diferencia de puntuación entre la adjudicataria y la reclamante es de 5,63 puntos, esto es, superior a la detracción de puntos que determina la estricta aplicación del criterio conforme a lo previsto en el pliego.

Siendo esto así, si bien es cierto que procedería la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de dicho criterio de adjudicación para su nueva

evaluación conforme al pliego, también lo es que de la revisión de la puntuación a otorgarle en dicho apartado aplicando lo dispuesto en el pliego, no se deriva, como decimos, un cambio en la clasificación de las ofertas; motivo por el cual debemos aplicar el principio de economía procesal, que, como expone por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado y que nos conduce, por tal motivo, a la desestimación de la reclamación en lo que a la impugnación de la valoración de las ofertas se refiere.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña M. B. L. frente a la Resolución 925E/2024, de 1 de octubre, de la Directora General de Medio Ambiente, por la que se adjudica el contrato de servicios para la redacción del proyecto de ejecución y dirección facultativa del Centro de Recursos Forestales de la Demarcación de Sakana-Mendialdea.

2º. Notificar este acuerdo a doña M. B. L., al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 25 de octubre de 2024. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.